

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2019-1392

Se encuentran las presentes diligencias al despacho a fin de resolver la objeción que formula la parte demandante a la liquidación del crédito practicada por la parte demandada, para lo cual arguye que el valor del capital sobre el cual se debe realizar la liquidación es sobre \$4.000.000<sup>oo</sup> conforme a lo señalado en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021.

### **CONSIDERACIONES.**

Sin demasiadas divagaciones, resulta claro que el trámite para efectos de la liquidación del crédito al interior de los procesos ejecutivos, se encuentra regulado por el art. 446 del C.G.P., siendo que la base para dicha liquidación y actualización de la misma, la constituye el CAPITAL y LOS INTERESES.

Previo a entrar de fondo en el estudio del presente asunto, el despacho deja claro a la parte objetante, que una vez corrido el respectivo traslado de la liquidación del crédito dentro del término previsto en la norma antes en cita según el caso, haya sido objetada o no, corresponde es al Juez verificar si se encuentra ajustada a derecho y en el evento de no ser así, proceder a modificarla.

En el presente asunto de entrada se advierte le asiste la razón a la parte objetante para sostener que el capital base para realizar la liquidación del crédito es sobre \$4.000.000<sup>oo</sup> conforme quedo en la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, ahora bien, de la liquidación de presentado por la demandante, se observa que la liquidación se realizó hasta el 30 de noviembre de 2021 y en la misma se liquidaron las costas aquí aprobadas situación que debe ser ajustada por el Despacho comoquiera que la objeción presentada se está liquidando con fechas posteriores a la presentada y las costas aprobadas no hacen parte de la liquidación del crédito.

Ahora bien, como la inconformidad del objetante radica en que no se liquidó sobre el capital indicado en el auto de mandamiento de pago de

fecha 20 de noviembre de 2019 y ordenado en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, no hay camino más expedito que efectuar la liquidación del crédito siguiendo los derroteros fijados en la orden de pago hasta la fecha que fue presentada la liquidación del crédito por el extremo pasivo, esto es, hasta el 31 de agosto de 2021 ya que sobre esta liquidación se presenta la objeción a la liquidación del crédito.

Por lo tanto, el despacho realiza la liquidación del crédito de la siguiente manera:

| RESOLUCION DE LA<br>SUPERBANCARIA | Interés<br>corriente<br>vencido<br>anual | CAPITAL      | Fecha inicial<br>Mora | Fecha final<br>Mora | int.aplicad<br>o | Cptal x tasa<br>int.mora x<br>tot.días |
|-----------------------------------|------------------------------------------|--------------|-----------------------|---------------------|------------------|----------------------------------------|
| 0259/28 feb 2018                  | 20,68                                    | 4.000.000,00 | 13-mar-18             | 31-mar-18           | 2,37             | 59.993,19                              |
| 0398/28 mar 2018                  | 20,48                                    | 4.000.000,00 | 1-abr-18              | 30-abr-18           | 2,35             | 93.883,73                              |
| 0527/27 abril 2018                | 20,44                                    | 4.000.000,00 | 1-may-18              | 31-may-18           | 2,34             | 96.838,94                              |
| 0687/30 mayo 2018                 | 20,28                                    | 4.000.000,00 | 1-jun-18              | 30-jun-18           | 2,33             | 93.040,09                              |
| 0820 / 28 junio 2018              | 20,03                                    | 4.000.000,00 | 1-jul-18              | 31-jul-18           | 2,30             | 95.049,85                              |
| 0954 / 27 julio 2018              | 19,94                                    | 4.000.000,00 | 1-ago-18              | 31-ago-18           | 2,29             | 94.656,37                              |
| 1112/ 31 agto 18                  | 19,81                                    | 4.000.000,00 | 1-sep-18              | 30-sep-18           | 2,28             | 91.052,45                              |
| 1294/ 28 sep 18                   | 19,63                                    | 4.000.000,00 | 1-oct-18              | 31-oct-18           | 2,26             | 93.298,98                              |
| 1521/ 31 oct 18                   | 19,49                                    | 4.000.000,00 | 1-nov-18              | 30-nov-18           | 2,24             | 89.695,08                              |
| 1708/ 29 nov 18                   | 19,40                                    | 4.000.000,00 | 1-dic-18              | 31-dic-18           | 2,23             | 92.289,80                              |
| 1872/ 27 dic 18                   | 19,16                                    | 4.000.000,00 | 1-ene-19              | 31-ene-19           | 2,21             | 91.234,85                              |
| 111/ 31 ene 19                    | 19,70                                    | 4.000.000,00 | 1-feb-19              | 28-feb-19           | 2,26             | 84.547,15                              |
| 263/ 28 feb 19                    | 19,37                                    | 4.000.000,00 | 1-mar-19              | 31-mar-19           | 2,23             | 92.158,04                              |
| 389/ 29 mar 19                    | 19,32                                    | 4.000.000,00 | 1-abr-19              | 30-abr-19           | 2,22             | 88.972,61                              |
| 574/ 30 abril 19                  | 19,34                                    | 4.000.000,00 | 1-may-19              | 31-may-19           | 2,23             | 92.026,25                              |
| 697/ 30 mayo 19                   | 19,30                                    | 4.000.000,00 | 1-jun-19              | 30-jun-19           | 2,22             | 88.887,56                              |
| 0829/ 28 junio 19                 | 19,28                                    | 4.000.000,00 | 1-jul-19              | 31-jul-19           | 2,22             | 91.762,57                              |
| 1018/ 31 julio 19                 | 19,32                                    | 4.000.000,00 | 1-ago-19              | 31-ago-19           | 2,22             | 91.938,37                              |
| 1145/ 30 agosto 19                | 19,32                                    | 4.000.000,00 | 1-sep-19              | 30-sep-19           | 2,22             | 88.972,61                              |
| 1293/ 30 sep 19                   | 19,10                                    | 4.000.000,00 | 1-oct-19              | 31-oct-19           | 2,20             | 90.970,80                              |
| 1474/ 30 oct 19                   | 19,03                                    | 4.000.000,00 | 1-nov-19              | 30-nov-19           | 2,19             | 87.738,00                              |
| 1603/ 29 nov 19                   | 18,91                                    | 4.000.000,00 | 1-dic-19              | 31-dic-19           | 2,18             | 90.133,86                              |
| 1768/ 27 dic 19                   | 18,77                                    | 4.000.000,00 | 1-ene-20              | 31-ene-20           | 2,17             | 89.516,38                              |
| 0094/ 30 ene 20                   | 19,06                                    | 4.000.000,00 | 1-feb-20              | 29-feb-20           | 2,20             | 84.936,98                              |
| 0205/ 27 feb 20                   | 18,95                                    | 4.000.000,00 | 1-mar-20              | 31-mar-20           | 2,18             | 90.310,16                              |
| 0351/ 27 mar 20                   | 18,69                                    | 4.000.000,00 | 1-abr-20              | 30-abr-20           | 2,16             | 86.287,00                              |
| 0437/ 30 abril 20                 | 18,19                                    | 4.000.000,00 | 1-may-20              | 31-may-20           | 2,10             | 86.951,12                              |
| 0505/ 29 may 20                   | 18,12                                    | 4.000.000,00 | 1-jun-20              | 30-jun-20           | 2,10             | 83.845,88                              |
| 0605/ 30 junio 20                 | 18,12                                    | 4.000.000,00 | 1-jul-20              | 31-jul-20           | 2,10             | 86.640,74                              |
| 0685/ 31 jul 20                   | 18,29                                    | 4.000.000,00 | 1-ago-20              | 31-ago-20           | 2,11             | 87.394,23                              |
| 0769/ 28 agto 20                  | 18,35                                    | 4.000.000,00 | 1-sep-20              | 30-sep-20           | 2,12             | 84.832,19                              |
| 0869/ 30 sept 20                  | 18,09                                    | 4.000.000,00 | 1-oct-20              | 31-oct-20           | 2,09             | 86.507,67                              |
| 0947/ 29 oct 20                   | 17,84                                    | 4.000.000,00 | 1-nov-20              | 30-nov-20           | 2,07             | 82.642,77                              |
| 1034/ 26 nov 20                   | 17,46                                    | 4.000.000,00 | 1-dic-20              | 31-dic-20           | 2,03             | 83.705,98                              |
| 1215/ 30 dic 20                   | 17,32                                    | 4.000.000,00 | 1-ene-21              | 31-ene-21           | 2,01             | 83.081,51                              |
| 0064/ 29 ene 21                   | 17,54                                    | 4.000.000,00 | 1-feb-21              | 28-feb-21           | 2,03             | 75.927,43                              |
| 0161/ 26 feb 21                   | 17,41                                    | 4.000.000,00 | 1-mar-21              | 31-mar-21           | 2,02             | 83.483,03                              |
| 0305/ 31 mar 21                   | 17,31                                    | 4.000.000,00 | 1-abr-21              | 30-abr-21           | 2,01             | 80.358,27                              |
| 0407/ 30 abril 21                 | 17,22                                    | 4.000.000,00 | 1-may-21              | 31-may-21           | 2,00             | 82.635,05                              |
| 0509/ 28 mayo 21                  | 17,21                                    | 4.000.000,00 | 1-jun-21              | 30-jun-21           | 2,00             | 79.926,17                              |

|                          |       |              |          |           |             |                     |
|--------------------------|-------|--------------|----------|-----------|-------------|---------------------|
| 0622/ 30 junio 21        | 17,18 | 4.000.000,00 | 1-jul-21 | 31-jul-21 | <b>1,99</b> | 82.456,36           |
| 0804/ 30 julio 21        | 17,24 | 4.000.000,00 | 1-ago-21 | 31-ago-21 | <b>2,00</b> | 82.724,37           |
| Total interés de mora    |       |              |          |           |             | 3.663.304,45        |
| (+) Capital              |       |              |          |           |             | 4.000.000,00        |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b> |       |              |          |           |             | <b>7.663.304,45</b> |

Teniendo en cuenta la anterior liquidación se observa que el capital es el ordenado en auto de mandamiento de pago y la tasa de interés moratoria es la fijada por la Superintendencia Financiera, este Despacho determina procedente la objeción planteada por la parte ejecutante a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada y así se deberá resolver en la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** procedente la objeción a la liquidación de crédito, propuesta por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** Como consecuencia del anterior pronunciamiento el Despacho **APRUEBA** la liquidación del CRÉDITO conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., en la suma de Siete Millones Seiscientos Sesenta y Tres Mil Trescientos cuatro Pesos moneda corriente. (\$7.663.304,45°).

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**  
  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 de noviembre 2022

Proceso No. 2019-1392

Conforme a lo solicitado se ORDENA la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente asunto hasta la suma de las liquidaciones aquí aprobadas conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del C.G.P.

De la actualización de la liquidación del crédito la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 446 del C.G.P., tengase en cuenta que por auto de misma fecha se esta aprobando la liquidación del crédito realizada por el despacho en razón a la objeción presentada.

En atención a su solicitud de aclaración sobre el traslado del recurso, me permito aclarar que por un error humano y debido al gran volumen de trabajo se cometió un yerro involuntario al correrse traslado dos veces una por el Art. 110 del C.G. del P. y el otro por auto fechado 29 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que es de conocimiento que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes así se declarará y se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C. 25 de noviembre 2022

---

Proceso Ejecutivo No. 2019-1392

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 18 de mayo de dos mil veintidós (2022) por cuya virtud se dispuso a modificar la liquidación de crédito presentado por la parte aquí demandada de conformidad con los lineamientos del Art. 446 del C.G. del P. numeral 3.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Acusa el censor impugnante que dentro del trámite procesal surtido dentro del mismo mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 se dejó sin valor y efecto la sentencia de fecha 03 de febrero de 2021, y conforme a lo ordenado por el superior jerárquico se emitió nuevo pronunciamiento donde ordeno seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos del auto de mandamiento de pago.

Señala que la sociedad aquí demandada presentó la liquidación del crédito teniendo en cuenta el primer pronunciamiento emitido por el Juzgado el pasado 03 de febrero de 2021 y no la de fecha 18 de agosto de 2021, haciendo incurrir en error al Despacho. Indica en su escrito, que dentro del término que se dio traslado de la liquidación presentada por el extremo pasivo se presentó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la pasiva; objeción que no fue valorada por el despacho al momento de hacer pronunciamiento de la misma conforme al auto emitido el 18 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, el quejoso manifiesta que se incurrió en error toda vez que la liquidación presentada por el extremo pasivo no es acorde con el mandamiento de pago y por el contrario dicha liquidación se realizó con valores fueron objeto de pronunciamiento en sentencia proferida el 18 de agosto de 2021.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó la liquidación del crédito y se ordene realizar la liquidación por el capital de \$4.000.000<sup>00</sup> más

sus respectivos intereses, más la liquidación de costas y la entrega de títulos judiciales.

### **SE CONSIDERA**

Frente al caso que nos ocupa, la sociedad demandada presento la liquidación del crédito teniendo como capital la suma de \$3.300.000<sup>oo</sup> suma que no es acorde con el mandamiento de pago ya que en el auto de apremio se indicó la suma de \$4.000.000<sup>oo</sup> como capital más los intereses sobre dicha suma liquidados desde el 13 de marzo de 2018 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

De acuerdo a la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 se declaró no probadas las excepciones presentadas por la pasiva y se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a los lineamientos del auto de mandamiento de pago.

En el anterior orden de ideas, no ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que en efecto le asiste la razón a la parte demandante y por lo cual se ha de REVOCAR el auto impugnado y se procede a dar trámite a la objeción presentada.

Como quiera que se accederá a la revocatoria solicitada, por sustracción de materia se negara la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) con fundamento a lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO.** Por auto de misma fecha se resolverá sobre la objeción a la liquidación del crédito presentado por el extremo pasivo.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**  
  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

Proceso No. 2021-0334

En atención a la solicitud radicada el día 25 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante se informa que el auto que decretó la medida cautelar del inmueble se encuentra publicado en el micrositio de la pagina de la rama judicial y así mismo se encuentra agregado al expediente digital, por Secretaria remítase el Link del proceso al apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se le indica que a la fecha no obra comunicación expedida por la oficina de instrumentos públicos donde informen si la medida cautelar decretada fue efectiva o no.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

Proceso No. 2021-0334

En atención al Oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se hace necesario ampliar la toma de muestras al aquí demandado a fin de dar claridad sobre la autenticidad de la firma plasmada en el contrato de Arrendamiento de vivienda urbana forma minerva distinguido con el serial W-16431411.

Para tal fin se cita al demandado LUIS GUILLERMO RINCÓN ORTIZ con el fin de que comparezca a la hora de las **02:00 p.m.** del día **veintiséis (26)** del mes de enero del año **dos mil veintitrés (2023)**. Cumplido lo anterior, remitir a Medicina Legal la documentación recopilada junto con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana forma minerva distinguido con el serial W-16431411, a efectos de que se dictamine lo solicitado en el escrito de tacha de falsedad, esto es, si la firma plasmada en el anverso del contrato en el de arrendatario corresponde al señor LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ. OFICIESE.

Así mismo, se le pone en conocimiento a las partes el oficio allegado por el Instituto de Medicina Legal a fin de que el aquí demandado realice la consignación por el valor determinado por dicha entidad a fin de realizar dicha experticia, se le hace saber al demandado que de no realizarse dicha consignación se entenderá que desiste de la prueba pericial y se continúa con el trámite del presente proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

Proceso No. 2021-0845

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

Conforme a lo anterior se da contestación a las peticiones radicadas el pasado 09 de junio y 14 de septiembre del año que avanza se le indica a la apoderada de la parte aquí demandante que no se procederá a dichas peticiones como quiera que este Despacho no maneja el aplicativo TYBA, ahora bien, la herramienta virtual de consulta dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y utilizada por ese Despacho es el micrositio de la página de la rama Judicial donde se publican las entradas, estados, traslados y autos.

Así mismo, se informa que la plataforma de Siglo XXI fue instalado a finales del año 2021 y por lo cual se está utilizando esta aplicación para los procesos que han sido radicados a partir del año 2022.

De otra parte, se le pone en conocimiento que mediante providencia calendada 25 de octubre de 2022 se dio el impulso al proceso.

Ahora bien, frente a las peticiones radicadas el pasado 28 de octubre la misma se resolverá en providencia de misma fecha.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D..C.  
Bogotá, D.C., 25 de noviembre 2022

Proceso N° 2021-0845

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE(S): JULIETA ROMERO MARULANDA  
DEMANDADO(S): ANA CAROLINA CHAVARRO ROMERO  
y JESUS ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La demandante JULIETA ROMERO MARULANDA a través de apoderada judicial instauró demanda contra ANA CAROLINA CHAVARRO ROMERO y JESUS ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ, a fin de obtener la restitución del inmueble Apartamento 2241 del Bloque 22 ubicado en el Conjunto Residencial Colseguros de la Carrera 29 A No. 22 A-91 de esta ciudad.

La demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que el canon fue pactado en \$1.100.000°, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual.

La parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2019 y sus respectivos ajustes anuales.

Este Juzgado a través de auto de fecha 25 de mayo de 2022 admitió la demanda, providencia que le fue notificada a los demandados ANA

CAROLINA CHAVARRO ROMERO y JESUS ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., quien dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento de vivienda urbano aportado con la demanda (PDF 01Titulo).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *“El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$1.100.000<sup>oo</sup>)*, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones de arrendamiento aducidos como en mora, como tampoco los cánones causados durante el proceso.

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados ANA CAROLINA CHAVARRO ROMERO y JESUS ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ, que procedan a restituir a JULIETA ROMERO MARULANDA el Apartamento 2241 del Bloque 22 ubicado en el Conjunto Residencial Colseguros de la Carrera 29 A No. 22 A-91 de esta ciudad de esta ciudad cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Inspector de Policía de la Localidad Respectiva,. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de doscientos mil pesos (\$700.000.00). Liquídense.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**  
  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Pertenencia No. 2021-1230**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 24 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se admite la demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **FABIOLA CLAROS CLAROS Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ OSPINA** contra **ERNESTO GUERRERO ARRIETA** en calidad de heredero determinado de **LUIS ALFREDO GUERRERO ESTRADA, HEREDEROS INDETERMINADOS** y demás **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50S-40359272** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

---

**Proceso No. 2022-0021**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de DORA LIGIA MALPICA GÓMEZ, en contra del auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se negó mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda ejecutiva incoada por DORA LIGIA MALPICA GÓMEZ, en contra de ADELAIDA BARBOSA SERRANO, para la exigibilidad de una letra de cambio. Donde en la fecha referida, este juzgador indicó que el referido título valor no cumple con los requisitos planteados en el artículo 671 del Código de Comercio, puntualmente en la fecha de vencimiento del mismo.

Fundamenta la inconformidad que efectivamente existe una fecha de vencimiento en el título ejecutivo; según la impugnante, solicita tener en cuenta lo estipulado en el artículo 673 del Decreto 410 de 1971, el cual indica que la posibilidad de vencimiento fue en la causal primera, es decir, a la vista, que para la apoderada de la parte demandante se hizo el 27 de octubre de 2021 en audiencia de conciliación.

Por lo anterior, solicita REVOCAR del auto fechado dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) y se libre mandamiento de pago, en los términos solicitado en el escrito de demanda.

Corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento de la demandante, permaneció silente.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el 13 de septiembre de 2022, por secretaría se corrió el traslado del mismo, publicado correctamente en el Micrositio de este despacho y la parte demandada permaneció silente, se consideraran las siguientes:

Es bien conocido que, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, cuya finalidad es que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial de la administración de justicia, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un litigio ejecutivo a partir del examen del título. Entonces, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor o sentencia judicial.

Respecto de los presupuestos legales para que la letra de cambio sea tenida en cuenta para el pago a la vista señala, en lo pertinente, el artículo 692 del Código de Comercio, que "*La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época*" (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Entonces, la fecha del título es 23 de diciembre de 2015, la última data para la presentación para el pago de la letra a la vista debió ser el 23 de diciembre de 2016, no como lo pretende la abogada.

Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por la impugnante, las normas procesales y las sustantivas, exigen que para efectos del vencimiento a la vista, debe hacerse dentro del año que siga a la fecha de la creación del título; en consecuencia, la reposición está llamada al fracaso.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto emitido el 02 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago en contra de ADELAIDA BARBOSA SERRANO y en favor de DORA LIGIA MALPICA GÓMEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de marzo de 2022.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0183**

Vista la respuesta allegada, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% de la pensión que devengue la parte demandada, en CASUR, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$9.360.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0183**

Presentada la subsanación de la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO "ACOSSERES"**, en contra de **SANTANDER CORRALES GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ - LIBRANZA N° 4230.**

**1°** Por la suma de \$4.680.000.ºº M/te por concepto de veinticinco (24) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados en el escrito de subsanación de la demanda.

**2°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Monitorio No. 2022-0217**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y con fundamento en los artículos 82, 90 y 419 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0256**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa COMERCIALIZADORA IRAZU S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$43.474.170.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$32.605.627.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0256**

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **IVONNE ALEXANDRA ARCINIEGAS VÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130210005000066676.**

1. La suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$21.737.085.ºº), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. quien actúa como representante legal la letrada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0269**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N- 355462**, propiedad de la parte demandada HERNANDO GOMEZ DÍAZ. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$56.261.326.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0269**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INMOBILIARIA COBRAC'S S.A.S antes LTDA.** en contra de **HERNANDO GOMEZ DÍAZ, EDUARDO URBINA SÁNCHEZ y ERNO URBINA DARABOS,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.636.951.ºº M/Cte correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, relacionados en el escrito de demanda.
2. Por la suma de \$6.870.600.ºº M/Cte correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, correspondiente a tres cánones de arrendamiento, relacionados en el escrito de la demanda.
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado **GERMÁN DAVID AMAYA MÁRQUEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0316**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1º** De conformidad con lo señalado en el numeral 8 y 9 del artículo 82 del C.G. del P, cumpla con los parámetros establecidos en el referido artículo, como quiera que en el escrito demandatorio no lo allego.

**2º** Allegue una copia completa del pagaré que pretende hacer valer, como quiera que el aportado no se puede vislumbrar claramente

**3º** Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 del 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0322**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada JESSICA YILEIDY ROA MURCIA, en la empresa FERTECNICA G S.A.S. siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$30.495.474.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.871.605.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0322**

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL – DEMCOOP**, en contra de **JAIME SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y JESSICA YILEIDY ROA MURCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 17109048.**

**1°** Por la suma de \$2.290.629.º M/te por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados en el escrito de la demanda.

**2°** Por la suma de \$3.555.811.º M/te por concepto de intereses de plazo de las cuotas mencionadas anteriormente, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados en el escrito de la demanda.

**3°** Por la suma de \$12.601.297.º M/te correspondiente a la suma del capital acelerado, del pagaré base de ejecución

**4°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **KAROL JOHANNA JIMÉNEZ COLMENARES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0323**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa UC SOLUTIONS S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$62.848.380.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$47.136.285.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0323**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JHON JAIRO LEUDO GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 9971722.**

**1°** Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$29.653.556.°°) correspondiente al capital del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 08 de febrero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.770.634.°°) correspondiente al capital del pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0324**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa FODE – VALLE DEL CAUCA siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$3.225.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo.** Según lo solicitado, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0324**

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR**, en contra de **JENNIFER MARCELA PALAU VANEGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 39348.**

**1°** Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$862.500.º) por concepto de veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

| No. Cuota | CUOTA TOTAL  | FECHA PAGO |
|-----------|--------------|------------|
| 6         | \$37.500.00  | 31/03/2020 |
| 7         | \$37.500.00  | 30/04/2020 |
| 8         | \$37.500.00  | 31/05/2020 |
| 9         | \$37.500.00  | 30/06/2020 |
| 10        | \$37.500.00  | 31/07/2020 |
| 11        | \$37.500.00  | 31/08/2020 |
| 12        | \$37.500.00  | 30/09/2020 |
| 13        | \$37.500.00  | 31/10/2020 |
| 14        | \$37.500.00  | 30/11/2020 |
| 15        | \$37.500.00  | 31/12/2020 |
| 16        | \$37.500.00  | 31/01/2021 |
| 17        | \$37.500.00  | 28/02/2021 |
| 18        | \$37.500.00  | 31/03/2021 |
| 19        | \$37.500.00  | 30/04/2021 |
| 20        | \$37.500.00  | 31/05/2021 |
| 21        | \$37.500.00  | 30/06/2021 |
| 22        | \$37.500.00  | 31/07/2021 |
| 23        | \$37.500.00  | 31/08/2021 |
| 24        | \$37.500.00  | 30/09/2021 |
| 25        | \$37.500.00  | 31/10/2021 |
| 26        | \$37.500.00  | 30/11/2021 |
| 27        | \$37.500.00  | 31/12/2021 |
| 28        | \$37.500.00  | 31/01/2022 |
| TOTAL     | \$862.500.00 |            |

**2º** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, es decir, al día siguiente de la relación de la columna tercera hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3º** Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE.(\$750.000.ºº) correspondiente al capital acelerado, pactado en el pagaré base de ejecución.

**4º** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0326**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **JESÚS VALLECILLA CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130418009600125605.**

1. La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (\$13.642.159,44), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S quien actúa como representante legal el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0333**

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**Primero. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la TRV 34 #21 -55 o en la CR 80 M BIS NRO66B SUR 09 Bosa - Piamonte de esta ciudad, siempre que no sean parte del establecimiento de comercio y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIONÉSE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$33.745.319.ºº

**Segundo.** Según lo solicitado, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0333**

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **LISETTE YAMILE NARVAEZ ESPAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 166754.**

**1°** Por la suma de \$7.013.386,59 M/te por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

| No.   | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA           | INTERESES DE PLAZO    |
|-------|----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1     | 02/01/2021           | 03/01/2021            | \$77.237,46           | \$0,00                |
| 2     | 02/02/2021           | 03/02/2021            | \$539.255,28          | \$0,00                |
| 3     | 02/03/2021           | 03/03/2021            | \$548.692,24          | \$0,00                |
| 4     | 02/04/2021           | 03/04/2021            | \$558.294,36          | \$0,00                |
| 5     | 02/05/2021           | 03/05/2021            | \$568.064,51          | \$0,00                |
| 6     | 02/06/2021           | 03/06/2021            | \$405.470,39          | \$397.869,45          |
| 7     | 02/07/2021           | 03/07/2021            | \$585.101,37          | \$218.238,47          |
| 8     | 02/08/2021           | 03/08/2021            | \$595.340,65          | \$207.999,19          |
| 9     | 02/09/2021           | 03/09/2021            | \$605.411,83          | \$197.928,01          |
| 10    | 02/10/2021           | 03/10/2021            | \$616.353,81          | \$186.986,03          |
| 11    | 02/11/2021           | 03/11/2021            | \$627.140,00          | \$176.199,84          |
| 12    | 02/12/2021           | 03/12/2021            | \$637.749,12          | \$165.590,72          |
| 13    | 02/01/2022           | 03/01/2022            | \$649.275,57          | \$154.064,27          |
| TOTAL |                      |                       | <b>\$7.013.386,59</b> | <b>\$1.704.875,98</b> |

**2°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de \$1.704.875,98 M/te correspondiente a los intereses de plazo relacionados en la tabla del numeral primero.

**4°** Por la suma de \$8.154.397,41 M/te correspondiente al capital insoluto de la obligación.

**5°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **ASTRID BAQUERO HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0356**

Subsanada de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HERMES PEÑA RUIZ** en contra de **ELIAS CARDENAS LEÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO N° LC-2119957751.**

1. Por el valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 18 de agosto de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 19 de agosto de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **JUAN MANUEL NIEVES ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en procuración.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0361**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$2.851.020.ºº

**Segundo. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la Carrera 47 A N° 98-37 de esta ciudad, siempre que no sean parte del establecimiento de comercio y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIONÉSE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$3.801.360.ºº

**Tercero.** Se le recuerda al memorialista que este despacho no puede de manera oficiosa decretar medidas, dicho esto, se requiere al mismo para que indique la placa del vehículo o motocicleta, número de matrícula inmobiliaria del inmueble y número de matrícula mercantil que pretende embargar.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0361**

Subsanada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LEAL COLOMBIA S.A.S.** en contra de **FOCUISINE S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**FACTURAS.**

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.900.680.ºº) M/te correspondiente al capital incorporado en las facturas suscritas, tal como lo indica la relación plasmada en el escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería al Dr. **ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0367**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa CONSTRUELECTRICOS JOSE H. S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$36.683.816.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 25 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0367**

Subsanada en legal forma la demanda, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **EFRAIN VÁSQUEZ CERVANTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 001306619600038539.**

1. La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/TE (\$18.341.908.ºº), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

Proceso No. 2022-0668

Subsanada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CARLOS FERNANDO GUZMAN** en contra **ARNULFO LEON**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

**NOTIFÍQUESE** a los demandados en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

El demandante actúa en causa propia en razón de la cuantía.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022

Proceso No. 2022-0668

Revisadas las actuaciones surtidas en la misma se observa que auto de fecha 19 de septiembre de 2022 no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación, teniendo en cuenta que es de conocimiento que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes así se declarará y se procederá a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

En consecuencia de lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

1º **DEJAR** sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 con fundamento en lo precedentemente considerado.

2º Por auto de misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre de 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 25 de noviembre 2022

Proceso No. 2022-0966

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, me permito informar que dicha petición deberá radicarla ante el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, quien es el Juzgado que actualmente conoce del proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 115  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria